

Rama Judicial del Poder Público



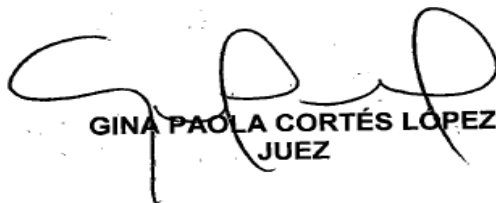
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00431 00

1. Agregar a los autos la radicación del oficio de embargo decretado, presentado por la parte demandante.
2. Previo a definir la pertinencia del emplazamiento de la demandada MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ, solicitado por la apoderada de la parte demandante, por Secretaría OFICIESE a la EPS SURAMERICANA S.A., en la que se encuentra en estado “activo” la ciudadana, conforme a la consulta a la base pública de afiliados al sistema de seguridad social en salud - ADRES, para que a la menor brevedad posible, informen las direcciones físicas y/o electrónicas de la señora María Fernanda Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No.38.569.919, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa, si es del caso.
3. Requierase al pagador CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho y comunicada mediante oficio No. 385, la cual le fue radicada de manera física el 16 de marzo de 2020, sin tenerse conocimiento de la misma.

Por Secretaría, póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 138 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Ago-2021

La Secretaría,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00053 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Supernotariado:

- a. **Supernotariado:** "...FALTA PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO..."
- b. **Davivienda:** "...no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad..."
- c. **Itaú:** "...el (los) demandado (s), no posee (n) ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo..."
- d. **Av Villas:** "...El saldo actual de la(s) cuenta(s) del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 67 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registra la cautela decretada..."

2. Agregar a los autos las constancias de notificación allegadas por la parte demandante, no obstante, no se tendrá por válida toda vez que consultada la guía remitente YP004230083CO, la misma no fue entregada.

3. TÉNGANSE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado HAROLD ABADÍA ARAGÓN conforme lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., desde el 21 de abril de 2021. ADVIERTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.

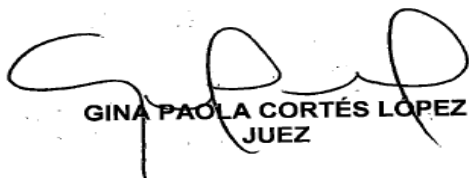
4. Debidamente integrado el contradictorio y una vez analizado el escrito de contestación del demandado, se infieren medios exceptivos en su defensa, los cuales se tendrán por oportunos al presentarlos en término.

Así, se impone correr traslado de la misma, a la parte actora por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., para que se pronuncie al respecto.

Para el efecto, por Secretaría dese cumplimiento al Parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, remitiéndose copia del escrito de excepciones al correo electrónico del abogado demandante: jesus.david2012@hotmail.com Adviértase que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al de la recepción del mensaje en el buzón de destino, y el término empezará a correr al partir del día siguiente.

5. No se accederá al levantamiento de la medida cautelar decretada, solicitada por la parte demandada, toda vez que se encuentra en discusión judicial el cobro de lo pretendido, una vez resuelta la misma, se decidirá lo pertinente.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°138 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Ago-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALDE CALI Santiago de Cali, veinte de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00317 00

CONTROL DE LEGALIDAD

A partir del escrito denominado recurso de reposición presentado por la demandada, el Despacho encuentra necesario ejercer las facultades que el legislador le otorga al Juez, en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, con el fin de evitar nulidades e irregularidades procesales.

La demanda presentada por Francisco Javier Cardona Hernández, fue admitida con Auto de 6 de julio de 2021, en el que se indicó que se le daría trámite de proceso verbal, por lo que el término de traslado corresponde al de 20 días.

No obstante, evaluada nuevamente la demanda, se evidencia un error en su apreciación inicial pues si bien el demandante refirió que su pretensión reivindicatoria era de menor cuantía, la documentación anexa permite concluir a la luz del numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., que el trámite es de mínima cuantía, esto es, un verbal sumario.

Véase que la norma mencionada establece que en los procesos que versan sobre el dominio de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos; para el caso de marras a partir del documento “ESTADO DE CUENTA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO” del año 2021 expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, el inmueble objeto de debate jurídico (código único 76001010008030006006150000001) tiene un avalúo catastral de \$31.875.000; por ende al momento de presentación de la demanda, era claro que la cuantía es mínima.

Así las cosas, y toda vez que el artículo 90 del C.G.P., impone al Juez dar a la demanda el trámite que legalmente le corresponda, así el demandante indique una vía procesal equivocada; debe indicarse que el recurso de reposición interpuesto por la demandada, se acompasa con el procedimiento que legalmente le corresponde al proceso según los documentos allegados con la demanda presentada, es decir, verbal sumario (art. 391 C.G.P.) y puede ser presentado directamente por ella, sin necesidad de abogado.

Aclarado lo anterior, y expuestas las razones por las cuales se resolverá el recurso de reposición interpuesto, a continuación, se procederá con ello.

RECURSO DE REPOSICIÓN

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad legal asignada, la señora Luz María Dorado Erazo, recurre el Auto por medio del cual se admitió la demanda, por considerar que *“...revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias, las cuales están contenidas en el art 100 del c.g.p. (...) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (...) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE (...) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR ...”*.

Lo primero por cuanto en su sentir, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis se encuentra desactualizado, además se aportó para el efecto el recibo predial, que

no constituye la información catastral. También aduce que el poder aportado debe determinar el asunto con claridad, pero en el otorgado se indica que es para acción reivindicatoria de dominio, cuando lo que realmente se pretende en la demanda es la restitución de un inmueble, a consecuencia de la cancelación de un usufructo.

En lo atinente a la debida representación, alega que el poder carece de eficacia porque va dirigido a un juez diferente a donde está radicada la demanda (juzgado doce civil municipal). Además no observa los lineamientos del artículo 5º del decreto 806 de 2020 que establece que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, significa lo anterior, que, los poderes no requerirán presentación personal o reconocimiento, si estos son conferidos mediante mensaje de datos; en el presente proceso se observa que el poder conferido al profesional del derecho, carece de presentación personal, más aun tratándose de una persona que reside en la ciudad de Miami (florida).

Tampoco se aportó prueba que éste hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, no se menciona el correo electrónico del poderdante, en otras palabras, omite acreditar la manera en que fue conferido el poder, así las cosas, deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente.

Finalmente, sobre la falta de integración del litis consorcio refiere que el señor Óscar Julio Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía 2.454.358 aparece como persona involucrada en la propiedad, según recibo predial adjunta, y por ello debió citarse en la demanda para integrar el litisconsorcio.

TRASLADO DEL RECURSO

Sobre las inconformidades procesales referidas por la demandada, el demandante al momento de descorrer el traslado, respondió:

“...INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (...) se aporta el valor del avalúo del año 2021 que se encuentra definido en el estado de cuenta emitido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal. Siendo éste, documento idóneo para demostrar dicho valor, puesto que, la ley no exige la expedición de certificado alguno (...) El proceso adelantado por el suscrito, de acuerdo a los elementos fácticos, es un Proceso Verbal Reivindicatorio, teniendo en cuenta, que se cumple con lo dispuesto en el artículo 950 del C.C. (...) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE (...) Se aporta el poder debidamente conferido mediante mensaje de datos, con base en el art. 5º del decreto 806 de 2.020 (...) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR (...) es propietario de un bien inmueble, quien cumpla con la solemnidad (art. 749 C.C.) de inscripción del título en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos (art. 756 C.C.). Mi poderdante, el señor FRANCISCO JAVIER CARDONA HERNÁNDEZ, identificado con cédula Nro. 1 44 125 482 de Cali-(Valle), tiene dicha calidad, de acuerdo a las anotaciones 4 y 5 del Certificado de Tradición con matrícula Inmobiliaria Nro. 370725921. Es decir, que no hay lugar a un litisconsorcio por activa...”

CONSIDERACIONES

Establecido que en el proceso verbal sumario:

“...Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...”. (Art. 391 inciso final C.G.P.)

Y que la ineptitud de la demanda, la indebida representación de las partes y no comprender a todos los litisconsortes necesarios (numerales 5, 4, y 9 del Art. 100 del C.G.P.) constituyen excepciones previas, se resolverá sobre cada una de ellas, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., que dispone que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Alega la demandada que el poder no viene dirigido al Juez, ni tampoco cumple las nuevas disposiciones, transitorias pero obligatorias, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Para disipar cualquier duda al respecto, el extremo actor, al momento de responder la excepción aporta un nuevo poder que no solo refrenda el anterior sino que, corrige las deficiencias que pudiera tener aquel, pues viene dirigido a este Juez y se acredita el poder de quien lo confiere.

De este modo, subsanada la deficiencia en el poder, la excepción propuesta no prospera.

Ahora bien, por estar absolutamente relacionado con el poder aportado con la demanda de representación y la documentación que debe anexarse con la demanda, se estudiará a continuación el reparo efectuado respecto a que el poder no detalla con claridad el asunto para el cual fue conferido.

Al respecto se dirá, que el poder aportado con la demanda refiere se concede para iniciar, tramitar y llevar *“hasta su culminación proceso de acción reivindicatoria de dominio, respecto del inmueble ubicado en la carrera 17 Bis # T29 – 87, barrio Saavedra Galindo de Cali, identificado con matrícula Inmobiliaria Nro. 370-725921 identificación catastral Nro. D0805600610001; y obtener a través de sentencia ejecutoriada la restitución plena del inmueble, toda vez que dicho bien en la actualidad está siendo poseído de forma ilegal por la señora: LUZ MARÍA DORADP ERAZO, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.717.188; quien se esta usufructuando del predio y de sus frutos.”*

De este modo, el mandato conferido al profesional del derecho limita con precisión cual es el objeto del encargo y sobre qué recae, es decir, es claro que el demandante persigue la reivindicación de un predio que considera suyo, del cual no detenta la posesión por la ocupación de un tercero, y además no hay margen de duda que el bien sobre el cual se busca la restitución no es otro que el ubicado en la carrera 17 Bis # T29 – 87 de la ciudad de Cali, que se identifica con la matrícula inmobiliaria 370-725921.

Así se cumple el mandato legal atribuible a los poderes especiales.

Diferente es que la demandada considere que la escogida no es la vía procesal, o que lo que se discute no es la posesión sobre el bien, necesaria para la reivindicación, sino la tenencia del mismo, pues estos son aspectos del derecho sustancial que necesariamente se debaten al interior del proceso y conciernen al fondo de la pretensión.

A partir de lo anterior, habiéndose precisado con claridad el encargo conferido al abogado en el poder aportado, la excepción no puede prosperar.

NO COMPRENDER A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y NO VINCULARSE A LAS PERSONAS QUE POR LEY DEBEN INTERVENIR

Precisado entonces, que el demandante nos ha convocado a un proceso reivindicatorio, esto es, en el que se discuten derechos reales, propiedad y posesión conforme al artículo 946 del C.C., al proceso deben convocarse a los llamados propietarios y poseedores del bien, son ellos quienes de manera necesaria deben concurrir al litigio, según se desprende de los artículos 950 y 952 del C.C.

Precisado lo anterior, y vueltos sobre el caso concreto, considera la demandante que al proceso no concurre, debiendo hacerlo, el señor Óscar Julio Castillo identificado con la cédula de ciudadanía 2.454.358, quien puede tener algún vínculo con la propiedad, según el recibo predial que adjunta con su recurso.

Para responder a lo anterior es necesario tener en cuenta que el derecho de propiedad en Colombia, se adquiere de manera perfecta mediante el título y el modo, siendo el título un requisito necesario para el modo, pues, solo puede tradir quien tenga facultad o intención de entregar el dominio.

Para el caso puntual de los bienes inmuebles, solo es válida la tradición del dominio si se inscribe el título traslativo respectivo, en la Oficina de Instrumentos Públicos (Art. 756 C.C.).

Así entonces el único documento relevante para efectos de determinar quién debe, necesariamente concurrir como detentor de derechos reales sobre el inmueble a un proceso reivindicatorio, es quien tenga tales derechos en el registro inmobiliario.

Para el caso concreto, el bien en disputa cuenta con la matrícula inmobiliaria No. 370-725921 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, documento en el que no se evidencian derechos reales en favor del ciudadano Castillo.

En ese sentido la vinculación que echa de menos la demandada, no es necesaria ni tampoco está ordenada por la ley, y por ende el trámite seguido a la fecha no se torna en irregular.

Lo anterior no significa que si el ciudadano en cuestión considera que tiene interés para concurrir tenga vedad esa opción, pues siempre podrá hacerlo de acuerdo a los artículos 60, 63 o 71 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, esta excepción tampoco puede prosperar.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la última de las excepciones previas propuesta denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, la que se hace consistir en la no aportación del avalúo catastral del bien.

Frente a tal reparo, vale la pena anotar que junto a la demanda se aporta el documento de cobro de impuesto predial del año 2020 en el que constas el valor del avalúo dado por la Departamento Administrativo de Hacienda Municipal al predio ubicado en la Kr. 17 Bis # Tv 29 – 87 con Número Predial Nacional 760010100080300060061500000001. Predio D080500610001.

Así las cosas, no es cierto que la demanda carezca del documento necesario para determinar la cuantía, pues precisamente el avalúo catastral es la base gravable para calcular el valor del impuesto predial.

Con lo anterior, se tiene un dato exacto del valor del avalúo.

Ahora bien, resulta de especial interés que junto a su recurso la demandada aporta un certificado de paz y salvo expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, respecto del mismo bien ubicado en la Kr. 17 Bis # Tv 29 – 87 con Número Predial Nacional 760010100080300060061500000002.

Revisados los números prediales aportados por demandante y demandado, se encuentra que la diferencia entre uno y otro radica en los últimos cuatro dígitos, los cuales, de acuerdo con la Resolución 70 de 2011 del Instituto colombiano Agustín Codazzi, tienen que ver con el número de construcción, el número de unidad en propiedad o horizontal o el de la mejora.

Lo anterior, nos permite evidenciar que existen dos mejoras en el mismo terreno.

No obstante, ello no constituye una irregularidad formal de la demanda, será un aspecto a discutirse en el proceso frente al derecho sustancial en disputa, máxime cuando la Escritura Pública aportada por el actor en soporte de la legitimación de su derecho de acción, esto es, la No. 2611 de 8 de octubre de 2010 de la Notaría 12 del Círculo de Cali, comprende el lote de terreno y todas sus mejoras.

Así entonces, no acreditada la falencia formal alegada, la excepción bajo análisis tampoco puede prosperar.

Empero, conocido el valor puntual de los elementos que componen el terreno, a partir de los documentos que traen los sujetos procesales, es claro que la cuantía real del derecho real pretendido supera la mínima cuantía y por ende a partir de la fecha se establece que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía y ese será el trámite a impartir en adelante, en respeto de las garantías y derechos de los sujetos procesales.

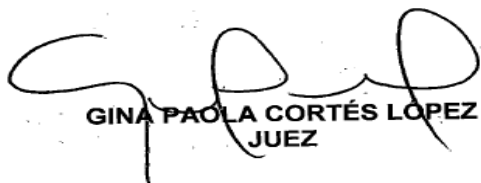
Concluidos los análisis anteriores, y en mérito de lo expuesto en ellos, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

DISPONE

1. Tener por efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD de la actuación, a partir del cual fue posible revisar el recurso de reposición interpuesto por la demandada, no obstante a partir de la nueva evidencia, PRECISAR que el trámite de marras es un proceso VERBAL.
2. NO REPONER el Auto de 6 de julio de 2021, por las razones expuestas en precedencia.
3. RECONOZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR en favor de la demandada al abogado MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SANCLEMENTE con tarjeta profesional No. 38.924 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.
4. Toda vez que en el escrito de contestación de la demanda, se han propuesto excepciones de mérito, CORRASE TRASLADO al actor por el término de cinco (5) días, en los términos dispuestos por el artículo 370 del C.G.P.

Para el efecto, por Secretaría dese cumplimiento al Parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, remitiéndose copia del escrito de excepciones al correo electrónico del abogado demandante: documentoparaelabogado@hotmail.com Adviértase que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al de la recepción del mensaje en el buzón de destino, y el término empezará a correr al partir del día siguiente.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N°138 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>23-Ago-2021</u> La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00553 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa ESY-695 por FINESA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JORGE LUIS AGUDELO SOTO a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo del garante ya que no aparece en ningún documento aportado suscrito por el deudor; el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa ESY-695 de propiedad del señor JORGE LUIS AGUDELO SOTO, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización del vehículo de placas ESY-695.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** que el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A., por conducto de su apoderada judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por el interesado:

- CALIPARKING MULTISER, calle 13 No.65 y 65 A-58, teléfono 8960674 ubicado en la ciudad de Cali.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

gerencia@mcbrownferro.com o notificacionesjudiciales@finesa.com.co, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Dra. Martha Lucía Ferro Alzate como apoderada de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

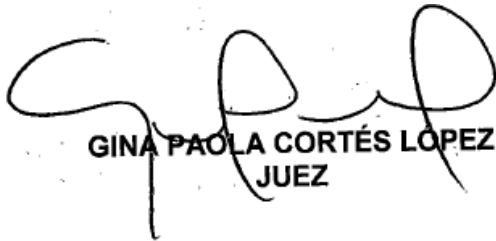
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guillermo Mcbrown Losada, Andrés Mauricio Duque Marín, Marleny Elizabeth Ramírez Villegas, Camila Ramírez Villegas y Jhon Alexander Caicedo González, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 138 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Ago-2021

La Secretaria,
